

Constancia de Secretaría: Manizales, nueve (09) de mayo de 2023, A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-VIVIENDA para estudiar sobre la procedencia de su admisión.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda declarativa de Restitución de bien inmueble arrendado –vivienda urbana–, formulada mediante apoderado judicial por los señores BLANCA RUTH GARCIA HENAO identificada con C.C. No. 24.821.712 y JORGE ALBERTO JIMENEZ GIRALDO identificado con C.C. No. 4.471.547, frente a los señores JORGE ALBERTO RIVERA ESCOBAR identificado con C.C. No. 75.104.742 y JUAN CARLOS RIVERA ESCOBAR identificado con C.C. No. 75.097.403, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Pretende la parte actora se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre los demandantes, en calidad de arrendadores y los demandados, en calidad de arrendatarios, sobre un inmueble ubicado en la calle 12 A Nro. 13 A - 75, Edificio Palmas de Chipre, de la ciudad de Manizales-Caldas, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 100-187414.

Fueron indicados como linderos del inmueble objeto de restitución los siguientes: “### Pariendo del punto No 1 al punto No 2 en 1.70 mts con área común, del punto No 2 al Punto No 3 en 5 mts con muro divisorio que lo separa del apartamento No 302, del punto No 3 al punto No 4 en 5.95 mts con muro común que da a la fachada de la carrera 15, del punto No 4 al punto No 5 en 0.99 mts con muro común que da a la fachada de la calle 12 del punto No 5 al punto No 6 en 0.70 mts con muro común que da a la fachada de la calle 12ª del punto No 6 al punto No 7 en 2.51 mts con muro común que da a la fachada de la calle 12ª del punto No 7 al Punto no 8 en 1.03 mts con muro común que da a la fachada de la calle 12ª, del punto No 8 al punto No 9 en 0.60 mts con muro común que da a la fachada de la calle 12ª del punto No 9 al punto No 10 en 1.38 mts con muro común que da a la fachada de la calle 12ª, del punto No 10 al punto No 11 en 0,60 mts con muro común que da a la fachada de la calle 12ª del punto No 11 al punto No 12 en 1.69 mts con muro común que da a la fachada de la calle 12ª del punto No 12 al punto No 13 en 3.64 mts con área común de circulación, del punto no 13 Al punto No 14 en 0 95 mts con área común de circulación, del punto No 14 al punto no 15 en 3.22 mts con área común de circulación, del punto No 15 Al punto No 16 en 0.95 mts con una área común de circulación, del punto No 16 al punto No 1 en 0 90 mts con área común de circulación, sitio este donde se encuentra la puerta de acceso principal a este apartamento. CENIT En toda su extensión con cubierta o techo del edificio NADIR. En toda su extensión con losa común de entre piso que lo separa del apartamento 201. Este apartamento consta de salón comedor balcón cocina-ropas, dos alcobas un estudio y un baño. No obstante, los linderos y dimensiones

aquí descritos el inmueble se venderá como cuerpo cierto. Todos los muros de este Apartamento son estructurales y por lo tanto no se puedan alterar ni eliminar###.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que la corrija conforme se cita:

1. La parte demandante no dio cumplimiento a lo reglado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

2. Una vez analizados los hechos cinco (5) y siete (7), se tiene que los mismos no fueron redactados con claridad, por lo que se hace necesario que realice los ajustes necesarios para lograr su correcta comprensión.

3. El hecho número ocho (8) es contentivo de más de un presupuesto factico, por lo que deberá ser reformado.

4. Es conveniente que la parte actora indique con precisión la cuantía sobre la que versa el proceso de la referencia, conforme el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

Se advierte que igual cumplimiento debe darse en lo atinente a la subsanación de la demanda.

Se debe integrar el texto de la demanda y la subsanación en un solo texto.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d428bf41a570da746f4fdffa633115b7b7f229005b997792bcfa633ef968ee**
Documento generado en 25/05/2023 05:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>